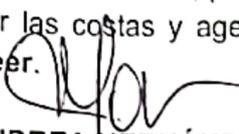


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Candelaria, 18 MAR 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso remitido desde el 18 de febrero de 2020 a la empresa de correo "4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA" para que previo pago del porte lo enviará a la Oficina de Reparto de Palmira y se repartiera ante el Superior Jerárquico Funcional para lo de su competencia -resolver recurso de apelación-, sin embargo fue devuelto el 09 de los corrientes con el argumento de que la parte interesada no efectuó el pago del valor del envío; la parte demandante allega tres correos en donde en los dos primeros solicita la entrega del bien inmueble toda vez que el señor **CARLOS ANSIR NARANJO** no le ha entregado el inmueble pese a que mediante sentencia 006 del 04 de febrero de 2020 se dispuso, y en el último solicita la corrección de la sentencia ya que presentó un error en la matrícula inmobiliaria puesto que en esta se había indicado que el inmueble a reivindicar era el 378-175777 cuando en realidad era el 378-175776, pero al revisar el proceso se observa que en el acta de la audiencia No. 006 y el audio de la misma se logra constatar que efectivamente se determinó que el predio a devolver era el 378-175776 pero que por error de transcripción en la "versión escrita" se indicó que era 378-175777; por último se debe advertir que se encuentra pendiente de liquidar las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia citada. **Sírvase Proveer.**

  
**MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 364**

**RADICADO: 001-2018-00189-00**

**CLASE DE PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE ERNESTO NARANJO  
QUINTERO VS CARLOS ANSIR NARANJO QUINTERO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Candelaria, 18 MAR 2021

Evidenciada la constancia secretarial y siendo lo allí expuesto una realidad toda vez que mediante auto interlocutorio 146 del 10 de febrero de 2020 dispuso conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte vencida, así como también ordenó que el interesado pagará el valor del porte so pena de declararse desierto el recurso enunciado, motivo por el cual y atendiendo al oficio devolutorio de la empresa de correo "4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA" se declarará desierto el recurso de apelación elevado por **CARLOS ANSIR NARANJO QUINTERO** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P. atendiendo el desinterés del recurrente al no cumplir la carga procesal impuesta (Art. 125 del C.G.P.) en el auto precitado.

Frente al requerimiento efectuado por la parte demandante y que versa sobre la restitución del bien a su titular efectivamente se ordenó la entrega en sentencia 006 del 04 de febrero de 2020, sin embargo no se podía resolver ya que el proceso se encontraba suspendido (Art. 323 numeral 1 del C.G.P.) hasta tanto se

resolviera el recurso de alzada: se atiende a lo esbozado en el párrafo anterior en el sentido de levantar dicha suspensión a raíz de que se declarará desierto la apelación, por lo cual se ordenará que se haga entrega real y material al señor **ERNESTO NARANJO QUINTERO**, conforme a lo reglado en el art. 308 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 38 inciso 3 de la misma norma.

Además, se le informará a la togada **LUCERO PLATA PRADO** que si bien es cierto se había indicado en la sentencia "versión escrita" que el predio a restituir era el 378-175777, en el acta de la audiencia No. 006 del 04 de febrero de 2020 y el audio de la misma se constata que el predio a devolver es el 378-175776.

Para finalizar aplicará al acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y se fijarán las agencias en derecho que correspondan En consecuencia, el Despacho Judicial,

### DISPONE

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación presentado por la parte vencida, **CARLOS ANSIR NARANJO QUINTERO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado vencido en juicio la entrega del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-175776 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, predio ubicado en la Carrera 9 A No. 10 – 52, APT 101 con Local Comercial, de Candelaria, Valle

**TERCERO:** Para la diligencia de entrega se **COMISIONA** a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CANDELARIA – VALLE** (artículo 38 del C.G.P.).

Librese el respectivo **COMISORIO** con los insertos del caso.

**CUARTO: NEGAR** la aclaración pedida por la togada, por lo anotado en la considerativa.

**QUINTO:** De conformidad al acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 artículo 5º numeral 1 literal (a) de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SEÑÁLESE** como **AGENCIA EN DERECHO** la suma de \$ 908.526,00 MCTE, para que sea tenida en cuenta dentro de la Liquidación de Costas a llevarse a cabo por secretaria y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CANDELARIA VALLE
En Estado No. <u>046</u> de hoy <u>19</u> MAR 2021
Candelaria, V., Notifico el auto anterior
MONICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE Secretaria

**JESÚS ANTONIO MENA ARANGO**  
Juez

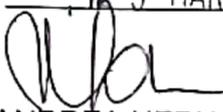
LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO Y A FAVOR DEL DEMANDANTE, ASÍ:

Agencias en Derecho	\$ 908.526,00
Solicitud de registro	\$ 20.100,00
Solicitud de certificado de libertad	\$ 16.300,00
TOTAL	\$ 944.926,00

SON: NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 944.926,00) MONEDA CORRIENTE.

Siendo las 8:00 AM de hoy 19 MAR 2021, se fija en lista de traslado N° 006 LIQUIDACIÓN DE COSTAS, por un día y se CORRE TRASLADO a las partes, por el termino de TRES (3) DÍAS, a fin de que se pronuncien sobre ella, presentado las objeciones y pruebas que hubieren lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

VENCEN: 25 MAR 2021 5:00 PM.

  
MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE  
Secretaria